

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Once de abril de dos mil veinticinco

RAD	11001310301020200011600
PROCESO	Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTES	WILSON FUENTES RIAÑO y MARÍA LORENA ÁVILA JIMÉNEZ
DEMANDADOS	TRANSPORTES RIAÑO S.A.S. y FINANZAUTO S.A.

Encontrándose el presente proceso al despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 285 del C.G.P., se resuelve sobre la solicitud de aclaración de la sentencia del pasado 20 de febrero que presenta la parte actora.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha veinte (20) de febrero de (2025), esta sede judicial negó las pretensiones de la demanda principal, instaurada por **WILSON FUENTES RIAÑO** y **MARÍA LORENA ÁVILA JIMÉNEZ** en contra de **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.**, y declaró a la declaración de la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes el veintiuno (21) de mayo de dos mil once (2011), incoada por el demandante en reconvenición, **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.** En consecuencia, se ordenó el pago de las sumas correspondientes a las restituciones mutuas y la suma, por concepto de agencias en derecho, de \$6.000.000.

Posteriormente, por medio de memorial allegado por el apoderado de **FINANZAUTO S.A.** el demandado solicitó aclaración de la providencia, requiriendo que se incorpore expresamente en el numeral 1 del fallo la mención de **FINANZAUTO S.A.** contra la cual las pretensiones de la demanda fueron negadas en su totalidad, y que se precise en el numeral quinto la distribución y cuantía de las costas a cargo de los demandantes respecto a cada una de las partes demandadas **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S. Y FINANZAUTO S.A. BIC**, con el fin de determinar el monto que corresponde consignar por separado a cada demandado.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

De lo dispuesto en el artículo citado se extrae que, la aclaración de la sentencia, requiere la existencia de conceptos que se presten para diversas interpretaciones y, además, tales conceptos deben estar inmersos en la parte resolutive de la misma, o, si están en la parte motiva, se relacionen directamente con lo establecido en la resolutive.

En ese sentido, y en atención a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la sociedad demandada **FINANZAUTO S.A.**, este despacho procederá a esclarecer los puntos mencionados en la parte resolutive de la providencia del veinte (20) de febrero de (2025), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda principal instaurada por **WILSON FUENTES RIAÑO** y **MARÍA LORENA ÁVILA JIMÉNEZ** en contra de **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.**, y se declaró la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes el veintiuno (21) de mayo de dos mil once (2011), promovida por la parte demandante en reconvención, **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.** Asimismo, se ordenó el pago de las sumas correspondientes a las restituciones mutuas y se fijó, por concepto de agencias en derecho, la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**.

En cuanto al primer reparo, relativo a la improcedencia de las pretensiones frente a la demandada **FINANZAUTO S.A.**, este despacho advierte que en la parte motiva de la sentencia objeto de aclaración se indicó que las pretensiones formuladas por los demandantes iniciales, **WILSON FUENTES RIAÑO** y **MARÍA LORENA ÁVILA JIMÉNEZ**, en contra de **FINANZAUTO S.A.**, no estaban llamadas a prosperar, toda vez que dicha sociedad no ostentaba legitimación en la causa por pasiva en el presente litigio, por cuanto no fue parte en la suscripción de la póliza de seguro del vehículo, razón por la cual no era procedente la pretensión indemnizatoria ni el reclamo sobre dicha póliza.

No obstante, lo anterior, se advierte que en la parte resolutive de la sentencia se omitió hacer mención expresa a la demandada **FINANZAUTO S.A.**, por lo que se adicionará lo pertinente a dicho numeral de la providencia.

Finalmente, en lo relativo a las costas procesales, debe entenderse que las mismas deben ser asumidas en partes iguales, dado que en el presente proceso se cuenta con dos partes demandadas. En consecuencia, no se considera necesaria la adición o aclaración del respectivo numeral en la parte resolutive de la sentencia.

RESUELVE:

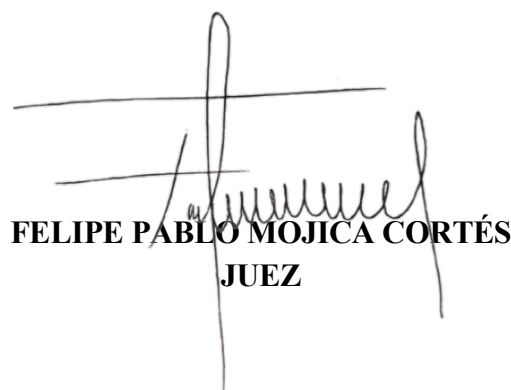
PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aclaración formulada por la parte actora respecto al numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el veinte (20) de febrero de (2025).

SEGUNDO: ACLARAR únicamente el numeral primero de la parte resolutive de la providencia adiada el veinte (20) de febrero del año en curso en el sentido de señalar que queda de la siguiente forma:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda principal, instaurada por WILSON FUENTES RIAÑO y MARÍA LORENA ÁVILA JIMÉNEZ en contra de TRANSPORTES RIAÑO S.A.S. y FINANZAUTO S.A., dentro del presente proceso”.

Lo demás de la providencia se mantiene idéntico.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ